

Constancia secretarial: Manizales, primero (01) de abril de 2024. A despacho de la Señora Juez, informando que ya venció el término para descorrer traslado de las excepciones propuestas por el demandado.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de abril de 2024

Se resuelve lo que corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Diego Alexander López Gómez contra Luis Felipe Clavijo Rojas, radicado con el n.º 17001-40-03-011-2023-00750-00.

Como quiera que ya venció el término para descorrer traslado de las excepciones propuestas por el demandado, es necesario darle aplicación al art. 443 del C.G.P. y para ello se convoca a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de la misma norma.

Se señala el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2024 A LAS 8:15 A.M.** a la cual se puede ingresar a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/21068637>

Se les advierte a los apoderados y a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual. Con anterioridad a la fecha señalada se informará cual será la plataforma que se utilizará para tal fin.

Igualmente, que deben concurrir a la misma toda vez que allí se practicarán los interrogatorios de parte. La inasistencia será sancionada conforme el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 164 y 173 del C.G.P. y conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 443 ibídem, se decretarán las siguientes pruebas solicitadas y/o aportadas por las partes así:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES:

- Letras de Cambio con su respectivo endoso en propiedad al demandante (Folio 02, págs. 5 – 12).

2. POR LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES

- Listado deudores convenio préstamos (Folio 10, págs. 18 – 19).
- Certificación abogado demandante (Folio 10, pág. 20).
- Certificado de existencia y representación legal de la Ferretería El Diamante Manizales S.A.S. (Folio 10, págs. 21 – 25).
- Citación querrela de policía recibida por Norma Liliana Álvarez Aguirre (Folio 10, pág. 28).
- Denuncia penal (Folio 10, págs. 29 – 33).

2.1.1 INDICIARIAS: de acuerdo a la sentencia T-042 de 2020 se decreta la siguiente:

- Pantallazos de conversaciones a través de la plataforma de mensajería Whatsapp (Folio 10, págs. 26 – 27).
- Audio de Whatsapp (Folio 12).

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

- Diego Alexander López Gómez (demandante).

2.3 TESTIMONIALES

- Norma Liliana Álvarez Aguirre (La comparecencia de esta persona a la audiencia debe ser garantizada por la parte que solicita su testimonio).
- Julio César Muñoz Arias
- John Jairo Sánchez Alzate
- Andrés Felipe Posada Agudelo
- César Augusto Osorio Naranjo
- María Fabiola Castro Marín
- Katherin Tobón Loaiza
- Eider Damián Cardona Muñoz

2.4 PRUEBA GRAFOLÓGICA

En referencia a esta prueba hay que destacar que, el trámite propio de la tacha de falsedad contenido en los artículos 269, 270 y 271 del C.G.P., debe adecuarse a una falsedad material que corresponde a la alteración material de un documento público o privado, para ello el profesor Jaime Azula Camacho¹ concluyó: *“La falsedad material se refiere al documento y se presenta cuando se altera el texto o contenido, en cualquiera de sus aspectos, mediante borraduras, tachones, supresiones, cambios o adiciones o por suplantación de la firma, que se configura si esta no la ha puesto la persona de quien se dice provenir el documento, concretamente el deudor en el caso que nos ocupa.*

(...)

La falsedad material es diferente a la ideológica o intelectual, que se presenta cuando la declaración contenida en el documento no corresponde a la verdad o a la realidad. En la primera se configura la mendacidad, si la declaración es de ciencia; mientras que en la segunda ocurre la simulación, cuando la declaración es de voluntad o dispositiva. Como la prueba de este tipo de falsedad tiende a

¹ Manual de Derecho Procesal, tomo IV Procesos Ejecutivos. Sexta edición. Editorial TEMIS S.A. 2017.
La providencia se fija en Estado nro. 052 del 02/04/2024. J.S.L.G.

establecer el acto verdadero o real que se oculta tras el contenido del documento, se debe proponer como tal”.

De acuerdo a lo anterior, y a lo mencionado en auto del 4 de marzo de 2024, es importante mencionar que existe libertad probatoria en el sustento de las excepciones.

Respecto del dictamen se tiene, en primer lugar, que en atención al artículo 227 del C.G.P. este debió aportarse por la parte que pretende valerse de él. Así mismo, esta funcionaria no considera conducente decretarlo tal como fue solicitado, dado que el objeto que busca es susceptible de probarse con otros medios, que no requieren el aspecto técnico del dictamen pericial, pues el aspecto del diligenciamiento conforme a las instrucciones es más subjetivo que objetivo y ello es asunto de valoración por parte del juez.

2.5 CAREO

En atención al artículo 223 del C.G.P. a dicha figura puede acudirse sólo si el juez lo considera conveniente en caso de advertir contradicción. Por tanto, esta funcionaria no considera procedente acceder a tal solicitud, máxime cuando se tiene un buen caudal probatorio al cual acceder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264493479e708062677a14321813eb5a217cfa3d4d6b303b36a23ead0bed6959**
Documento generado en 01/04/2024 03:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>